

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Justicia del de Estado y Justicia del



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CONVENIO**

para la reciproca extradición de malhechores entre España y Baviera, firmado en Viena el 28 de Junio de 1850.

Su Magestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Baviera, animados del deseo de obviar por medio de un convenio á la impunidad que procuran alcanzar los malhechores huyendo del uno al otro país, han autorizado con pleno poder para el efecto, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre y Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Real americana de Isabel la Católica, de la del Mérito de la Corona de Baviera, &c. Senador del Reino, &c. su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria;

Su Magestad el Rey de Baviera al Sr. Conde Oton de Bray-Steinburg, Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito de San Miguel, Comendador de la del Mérito de la Corona de Baviera, Gran Cruz de la Real Orden del Salvador de Grecia, &c. su Chambelán, Ministro de Estado cesante, Consejero de Estado

en servicio extraordinario, Senador hereditario del Reino de Baviera, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria;

Los cuales, después de comunicarse previamente sus respectivas plenipotencias, convinieron en los artículos siguientes:

**ARTÍCULO I.**

Los Gobiernos de España y de Baviera se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente, y con la única excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que por los delitos graves ó los menos graves enumerados en el artículo II hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de Baviera se hayan refugiado á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar á Baviera.

**ARTÍCULO II.**

Los delitos graves ó los menos graves por los cuales la estradición será recíprocamente concedida son:

- 1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia en una persona menor de doce años, ó cuyas circunstancias diesen á semejante atentado el carácter de delito grave.
- 2.º El maltrato de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

- 3.º El incendio voluntario.
- 4.º El robo en cuadrilla, el robo en via pública ó de noche en casa habitada, la sustraccion que sea ejecutada con violencia, escalamiento ú horadamiento ó fractura exterior ó interior, el robo con fuerza en despoblado, y en fin, toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.
- 5.º La estafa.
- 6.º La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa ó de los instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-moneda, y la emision ó introduccion en el reino de papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones ó sellos en que se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque se haya ejecutado fuera del país que reclama la extradición.
- 7.º El falso testimonio y el soborno de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, esceptuándose las falsedades que no se castigan con penas afflictivas.
- 8.º La sustraccion que cometan depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.
- 9.º La bancarrota fraudulenta.

**ARTÍCULO III.**

Por delitos políticos, graves ó menos graves, no se verificará la extradición.

**ARTÍCULO IV.**

La extradición podrá ser negada

si desde la perpetracion del delito grave ó menos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese transcurrido el término de prescripcion correspondiente á la acción judicial con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo.

**ARTÍCULO V.**

Si el individuo cuya extradición se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito grave ó menos grave, ó arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil en el país donde se halla refugiado, no se verificará su extradición sino despues de haber quedado absuelto ó cumplida su condena, ó habérsele en su caso levantado el arresto.

**ARTÍCULO VI.**

Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito de aquel de los dos Estados contratantes que le reclama, podrá aplazarse su extradición hasta que eventualmente haya sido consultado su Gobierno é invitado á producir las razones que crea poder alegar para oponerse á dicha extradición.

En tal caso quedará á discrecion del Gobierno á quien se dirija la reclamacion el dar curso á la proposicion que mas convenientemente le parezca y entregar al reo para que se le juzgue, ya sea al país de su naturaleza ó al país en que el delito grave ó menos grave haya sido cometido.

**ARTÍCULO VII.**

La demanda de extradición habrá

siempre de hacerse por la via diplomática, y no se le dará curso sino en vista de un auto de prision ó de otro documento de igual valor en justicia, estendido con arreglo á las formas legales del Estado que reclama la extradicion, y declarando al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicada. A estos documentos acompañarán, si posible fuese, las señas del individuo reclamado.

ARTÍCULO VIII.

Todos los efectos robados que se hallaren en poder del individuo cuya extradicion haya de hacerse, y todos los que puedan servir para la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la misma extradicion.

Serán entregados tambien todos estos efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde se hubiere refugiado, y fueren hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

ARTÍCULO IX.

Los gastos que ocasionen el arresto, detencion y manutencion de los individuos cuya estradicion está acordada, así como su traslacion hasta el punto donde se verifique su entrega, serán sufragados por el Gobierno del país donde aquellos individuos se hayan refugiado.

ARTÍCULO X.

Cuando, á contar desde el dia en que el refugiado haya sido puesto á disposicion del Gobierno reclamante, transcurriese un espacio de tres meses respecto de los individuos refugiados en las provincias europeas de España y en Baviera, y uno de seis meses respecto de los refugiados en las provincias ultramarinas de España sin haber hecho el mismo Gobierno diligencias para encargarse de dichos individuos, podrá negarse su extradicion y disponerse su soltura.

ARTÍCULO XI.

Reservanse las altas partes contratantes fijar de comun acuerdo y segun la naturaleza de los casos las formalidades que se han de observar para la entrega de los reos, y determinar además los puntos de su territorio donde haya de verificarse dicha entrega, así como las otras medidas accesorias que parezcan necesarias para la completa y puntual ejecucion del presente convenio.

ARTÍCULO XII.

Cuando en una causa criminal aparezca necesaria para la aclaracion de los hechos la audiencia de testigos ó cualquier procedimiento análogo, darase curso por la Autoridad competente de uno de los dos Estados y con arreglo á sus leyes al exhorto que por la via diplomática le remita al efecto la Autoridad competente del otro Estado.

Semejante procedimiento no podrá sin embargo reclamarse si la instruccion de la causa fuese dirigida contra un súbdito del Estado á quien la reclamacion se hace, y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó si el hecho por el cual aquel se hallase encausado no fuese punible con arreglo á las leyes del Estado á quien la audiencia de testigos se pide.

Los Gobiernos respectivos renuncian á cualquiera reclamacion que tenga por objeto el abono de los gastos á que dé margen el cumplimiento de semejantes exhortos.

ARTÍCULO XIII.

Si en una causa criminal viniese á ser necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclame su presencia; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaracion.

ARTÍCULO XIV.

El presente convenio empezará á regir 10 dias despues de su publicacion, en la forma prevenida por las leyes de ambos Estados.

Será obligatorio por espacio de cinco años, á contar desde el dia de su ratificacion, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si una de las partes contratantes no anuncia á la otra, un año antes de concluir este plazo, la cesacion del mismo convenio.

Será ratificado y se cangearán las ratificaciones dentro de dos meses, ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado en lengua española y lengua alemana, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena á 28 de Junio del año de gracia de 1860.=(L. S.)= Firmado.=Luis López de la Torre

Ayllon.=(L. S.)=Firmado.=Graf von Steinburg.

S. M. el Rey de Baviera ratificó este convenio el 22 de Julio de 1860, y S. M. la Reina de España el 20 de Agosto siguiente. Las ratificaciones se cangearon en Viena el 4 de Setiembre del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el convenio por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.=Negociado 3.º

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Pastrana para procesar á D. José Lara y Menarques, Inspector de Estadística de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Pastrana la autorizacion que solicitó para procesar al Inspector de Estadística de la misma provincia, D. José Lara y Menarques;

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber cometido desacato menos grave contra el Alcalde de Fuentelaencina, calificándole de tonto y estúpido en ocasion en que, habiendo ido á dicho pueblo á desempeñar las funciones de Inspector, tardó el Alcalde en concurrir á un acto del servicio, y se trabó disputa entre ambos funcionarios, pretendiendo el Inspector que el Alcalde desconoció la representacion de Autoridad superior que en aquel acto tenía.

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador la denegó, fundándose con el Consejo provincial, en que puede corregir gubernativamente las faltas que respectivamente cometieran uno y otro empleado. Visto el art. 192 del Código penal, segun el que cometen desacato contra las Autoridades illos que calumnian, injurian ó amenazan á una Autoridad en el ejercicio de sus cargos ó á un superior suyo con ocasion de sus funciones.

Considerando que no puede tener aplicación el citado artículo al caso presente, porque ni puede reputarse al Alcalde de Fuentelaencina como superior del Inspector de Esta-

dística, que representaba al Gobernador de la provincia, ni cabe desacato entre dos Autoridades en sus relaciones oficiales y con motivos del ejercicio de sus respectivas funciones;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, en oficio de 26 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Juzgado de primera instancia de Burgos, se dirige á este de mi cargo exhorto para la captura y segura conduccion á aquél, de once confinados que de setenta y siete que en la noche del 12 al 13 del actual se fugaron del presidio correccional de Burgos, y no han sido capturados, cuyas señas se insertan y acompaño á V. S., pues por auto de esta fecha he acordado pasar á V. S. atenta comunicacion como lo ejecuto; para que se sirva dar las ordenes oportunas á los dependientes de su autoridad para su captura y segura conduccion á este Juzgado, para yo poder hacerlo al exhortante, así como tambien se sirva mandar que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los mismos fines.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, se practiquen las mas activas diligencias á fin de averiguar el paradero de los confinados, cuyos nombres y señas se espresan en la nota que á continuacion se inserta como llevo dicho; y caso de ser habidos los remitirán con las seguridades convenientes á disposicion

del Juzgado de esta Capital, Soria 28 de Febrero de 1861. José Primo de Rivera.

Señas de los once confinados.

José Fraire Baraibar, natural de Estella, provincia de Navarra, hijo de Juan y Martina, edad veinte y tres años, estado soltero, oficio escribiente, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba clara, color moreno; estatura cuatro pies diez pulgadas.

Francisco de la Maza Crespo, natural de Redondo, provincia de Santander, avecindado en Vitoria, hijo de Matías y Juana, edad treinta y cinco años, estado casado, oficio tendero, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba cerrada, color sano; estatura cinco pies y una pulgada.

Eusebio Blanco N, natural de Astorga, provincia de Leon, hijo de N. y N., edad treinta y cinco años, estado soltero, oficio pintor, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz larga, cara regular, boca id., barba poblada, color trigüño, estatura cinco pies y una pulgada.

Francisco Zancajo de Castro, natural de Silabajos, provincia de Avila, hijo de José y de Maria, edad veinte y ocho años, estado casado, oficio jornalero, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz larga, cara id., boca regular, barba id., color bueno; estatura cinco pies.

Dimas Saez Diaz, natural de Fuentes de Utria, provincia de Avila, avecindado en Arévalo, hijo de Cayetano y de Prudencia, edad de treinta y dos años, estado casado, oficio hortelano, pelo negro, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara llena, boca regular, barba poblada, color bueno; estatura cinco pies y una pulgada.

Casto Zierda Miguél, natural de Ansejo, provincia de Logrono, avecindado en Agoncillo, hijo de Juan José y Teresa, de treinta y cuatro años, estado casado, oficio tratante, pelo negro, cejas id., nariz regular, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color bueno; estatura cinco pies.

Alejandro Olanga Amizqueta, natural de Cerargui, provincia

de Navarra, avecindado en aquel pueblo, hijo de Agustín y Dominica, de veinte y un años de edad, estado soltero, oficio labrador, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, cara id., boca id., barba naciente, color trigüño; estatura de cinco pies. Señas particulares una cicatriz en el lado izquierdo de la frente.

Juan Palazuelos Villanueva, natural de Burgos, provincia de id., hijo de Valentín y Maria Dolores, de treinta y siete años, estado casado, oficio albéitar, pelo canoso, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba id., color bueno; estatura cinco pies tres pulgadas.

Francisco Perez Martinez, natural de Ugarria, provincia de Santander, avecindado en Ribas, hijo de Antonio y de Gertrudis, de veinte y un años, estado casado, oficio labrador, pelo castaño, cejas id., ojos melados, nariz larga, cara id., boca regular, barba lampiña, color bueno.

Gregorio Juan Manuel, natural de Madrid, provincia de id., avecindado en Roca, hijo de N. y de N., de treinta y seis años, estado soltero, oficio manguitero, pelo rubio, cejas id., ojos garzos, nariz regular, cara id., boca id., barba cerrada, color sano; estatura cinco pies, dos pulgadas y seis líneas.

Soria 26 de Febrero de 1861. Martín Alvarez de Zarate.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes. Consumida la tirada de guías impresas en 1860 para la con-

ducción de productos forestales, y no habiéndose comprendido cantidad alguna en el presupuesto provincial del corriente año al ser aprobados por S. M. para el papel e impresión de estos documentos, que deben expedirse gratis con arreglo a la Real orden de 18 de Diciembre de 1857, he acordado que, hasta tanto que se resuelva por el Ministerio respectivo de que fondos se ha de costear este gasto; y con el objeto de evitar los entorpecimientos y estorsiones a que la falta

de los espresados documentos pudiera dar ocasion, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes dispondrán se estiendan manuscritas en medio pliego de papel comun el número de ejemplares de guías que calculen necesarias para el surtido de su distrito municipal durante un trimestre, arreglándose estrictamente al modelo que a continuación se publica.

2.ª Estos ejemplares, sellados con el del Ayuntamiento se remitirán al Ingeniero de montes de la provincia para que autorice el V.º B.º en la forma en que hasta aquí ha venido haciéndose, á fin de que puedan facilitarse á los que los reclamen.

3.ª Por estos documentos no

CLASE Y N.º DE MADERAS Y EFECTOS.

Table with 2 columns: Item name and quantity. Includes Vigas, Machones, Sesmados, Viguetas, Alfangías, Tablones, Traviesas, Tablas de... pies, Tabletas de... pies, Arrobas de cortezas, Id. de carbones, Cazgas de aros, Id. de gamellas, Id. de palas o trillos, Id. de piezas de carasca, Id. de resinas.

Valga por dias y por un solo viage.

NOTA. Esta guía solo garantiza las maderas que tengan estampado el marco Real.

INSTRUCCION PUBLICA.

CIRCULAR.

La Junta provincial de Instrucción pública ha hecho presente á este Gobierno para los efectos de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 que formados los resúmenes generales de las dotaciones fijas de los maestros de primera enseñanza y material de escuelas de la provincia comprensivos hasta fin de Diciembre último, aparecen adu-

podrá exigirse cantidad alguna á los interesados.

4.ª La presente circular, que tiene solo el concepto de provisional hasta la resolution de la consulta elevada á la superioridad, solo modifica en la parte precisa las reglas 5.ª y 7.ª de las comprendidas en la circular de este Gobierno de provincia publicada en el Boletín oficial número 121, correspondiente al 10 de Octubre de 1859, la cual en todo lo demás queda en vigor.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de que el servicio que por la presente disposicion se les encarga, tenga el mas pronto cumplimiento. Soria 28 de Febrero de 1861. José Primo de Rivera.

RAMO DE MONTES. Provincia de Soria.

Guía núm. Pueblo de.

DELEGACION DE LA CRIA.

vecino de conduce en

los efectos que al margen se espresan, con destino á... Su proedencia es de... Dada en... de 18...

El Alcalde, Tomé razon. El Secretario.

El Ingeniero, Va sin enmienda.

El Ingeniero, Va sin enmienda.

DIRECCION GENERAL DE

atrasos á la vez, hallándose tambien muchos Alcaldes en descubierto por la falta de la devolución de sus respectivos estados. Esta morosidad y descuido que viene observándose de continuo en el pago de unas atenciones de suma importancia y preferencia hacer que la instrucción pueda resentirse en algun tanto así que causan á sus encargados los perjuicios que son consigui-

En su virtud y no pudiendo tolerarse tales retrasos mayormente cuando en todos los presupuestos municipales se hallan incluídas y aprobadas las cantidades que corresponden para cubrir en su tiempo aquellas obligaciones, he determinado prevenir á los Alcaldes de los pueblos que se encuentran en descubierto dispongan el pago inmediatamente ó en otro caso manifiesten las causas legítimas y fundadas que hayan tenido para no verificarlo; en la inteligencia de que si no se hallaren justas, además de adoptar las providencias que se estimen convenientes podrá considerarse á aquellos comprendidos en lo que marca el art. 320, capítulo 14 del Código penal y se procederá á lo que haya lugar en el asunto. Soria 2 de Marzo de 1861. — José Primo de Rivera.

#### DELEGACION DE LA CRÍA

CABALLAR.

Desde 1.º de Marzo próximo principia la monta de los caballos sementales del Estado, del establecimiento de parada de esta Capital. Los dueños que tengan yeguas pueden presentarlas para la cría por aquellos, siempre que se hallen sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, teniendo la alzada de siete cuartas y la edad de cuatro años en adelante.

Soria 11 de Febrero de 1861. — El Delegado de la cría caballar de la provincia, Santiago Lagunas.

#### DIRECCION GENERAL DE Rentas Estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Almo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. D. respecto á no haberse presentado licitador alguno en la subasta celebrada ayer en esta Direccion general por consecuencia de lo mandado en Real orden de 9 de Enero último para contratar, á perjuicio de D. Fernando Cubells, el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares desde 1.º

de Abril del corriente año á 31 de Marzo de 1864. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de V. I., se ha dignado autorizarle para sacar por segunda vez á pública subasta el espresado servicio, bajo las mismas condiciones en que tuvo efecto la de ayer, á escepcion del tipo de precio, el cual se consignará oportunamente por este Ministerio en pliego cerrado, que será abierto y publicado su contenido despues que lo sea el de las proposiciones que presenten los licitadores; debiendo celebrarse dicho acto el dia 11 de Marzo próximo, como caso urgente, con arreglo á lo prescrito en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. — De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que la subasta de que se trata tendrá efecto en esta Direccion el citado dia 11 de Marzo, á las dos de la tarde.

Madrid 26 de Febrero de 1861. — José de Adaro.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE SORIA.

Los vecinos ganaderos de esta Ciudad y pueblos de la extinguida Universidad de su tierra, que en el Verano próximo deseen colocar sus ganados en los pastos de los quintos titulados de la Sierra, pertenecientes á la mancomunidad, pueden presentarse ante la Corporacion y Administrador de los citados pueblos en las Salas consistoriales el Jueves 14 del corriente y hora de las doce, trayendo relaciones juradas del número de cabezas de su pertenencia, á fin de conferenciar y proceder al arriendo, bajo las bases que vienen rigiendo desde la concesion del arbitrio acotamiento temporal.

Soria 13 de Marzo de 1861. —

El Alcalde, Eduardo de Torres.

#### ANUNCIOS

SE HALLA VACANTE LA PLAZA de Médico titular de la ciudad de Osma, para la asistencia de treinta y seis familias pobres, con la dotacion de 900 reales anuales pagados por el Ayuntamiento del presupuesto municipal, la

que se ha de proveer pasados los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, dirigiendo los aspirantes sus solicitudes al Sr. Alcalde de la misma.

#### EN LA FABRICA DE HARINAS DE

los Sres. Ruiz Zorrilla y compañía, sita en el Burgo de Osma, se venden salvados y salvadillos á los precios siguientes:

A 5 rs. fanega de salvado comprado de 10 fanegas en adelante.

A 5 y medio id. id., de una hasta diez.

A 12 id. id., moyuelo fino primera.

A 7 id. id., id. ordinario.

#### SE ARRIENDAN LOS PASTOS DEL

monte comunero, sito en termino de Huerta de Rey y Arauzo de Miel, partido de Salas de los Infantes, provincia de Burgos. Es capaz de sostener 3.000 cabezas lanares, y tiene abundantes aguas. Quien quisiere interesarse en el arriendo podrá tratar con sus dueños D. Telesforo Montejo y D. Felipe Rica, en Madrid, Costanilla de los Angeles, 14, entresuelo de la derecha.

#### AGENCIA DE NEGOCIOS

EN SORIA,

á cargo de D. Manuel Carnerero, Procurador del Juzgado, Plaza Mayor, núm. 2.

En el número ciento cuarenta del Boletín Oficial de esta provincia correspondiente al Miércoles 21 de Noviembre del año finado, tuve el gusto de ofrecer mis servicios como Procurador y Ajente de negocios á los Ayuntamientos y particulares de esta provincia. Algunos, convencidos de la grande utilidad que les reporta tener al frente una persona que por una corta cantidad como es la de 20 rs. anuales, les dé cuenta del estado de sus asuntos, se han suscritos en esta agencia. No he tenido inconveniente en anunciar por segunda vez á mis señores, mi objeto, á fin de que no se me ponga en duda el precio, porque, conqcedor de mi país, sé lo que puede exigirse á los Ayuntamientos; solo es con el de manifestar que en la misma agencia y á precios muy equitativos se formarán amillaramientos, repartimientos de la contribucion territorial, matriculas de la del subsidio industrial, repartos de la de consumos, cuentas municipales, memoriales y esposiciones para cualquiera dependencia y superioridad. Cuento con la cooperacion de personas entendidas para auxiliarme en toda clase de negocios; y para

En combinacion con otras agencias de Madrid, me encargo tambien de todos los negocios que los particulares puedan tener en aquel punto.

Tambien compro toda clase de papel y créditos del Estado, ya en láminas ya en expedientes, y muy particularmente de la Deuda del personal eclesiastico, pagando al contado.

Los Ayuntamientos y particulares que gusten suscribirse lo verificaran por escrito, franco de porte y de palabra en casa del espresado D. Manuel, los que deseen obtener contestacion remitiran un sello de franqueo. Soria 1.º de Marzo de 1861. — Manuel Carnerero.

NOTA. Los Ayuntamientos que tengan en su poder documentos comprobantes de haber suministrado durante la guerra ó en otra época raciones á las tropas, pueden acercarse á nuestra agencia.

#### Guía del Juez de Paz ó instruccion metó-

dica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil por D. Vicente Garcia Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Contiene con precisión, sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultándola á ella, no hallarán los Jueces de Paz duda alguna en el desempeño de sus funciones, ni se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones; va acompañada de los comentarios correspondientes á el acto de conciliacion y al Juicio de Paz. Se vende en la imprenta del Boletín Oficial á tres rs. egemplar, y al mismo precio las Memorias de un Somnábulo y la Taberna de Pedro Boga negra, originales del mismo autor. En el Burgo en casa de Don Manuel Ayuso y en Almazán en la de D. Santiago Romera.

#### EN LA IMPRENTA

del BOLETIN OFICIAL se hallan de venta los modelos que sobre nacimientos, matrimonios y defunciones han de dar los Sres. Curas parrocos á sus Alcaldes respectivos, y estos á los señores Gobernadores de las provincias todos los meses; así como tambien los estados de sanidad, id. los de cereales con arreglo al sistema métrico decimal, libramientos, cargares y recibos de talon.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.